



UNIMAR CIENTÍFICA

REVISTA CIENTÍFICA DE LA
UNIVERSIDAD DE MARGARITA
ISSN: 2957-4498

Volumen IV (N° 1)
enero - junio 2024

Depósito Legal:
IF NE2021000009
ISSN: 2957-4498



UNIMAR
Universidad de Margarita
Alma Mater del Caribe

*“Forjadora de
Hombres de Bien”*

TRIBUNAL SUPREMO

EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y SU APLICACIÓN POR PARTE DE LOS TRIBUNALES PENALES DE CONTROL DE LA REPÚBLICA: REFLEXIONES DESDE EL CONTEXTO VENEZOLANO

(The Presumption of Innocence and Its Application by the Criminal Courts of Control in the Republic: Reflections from the Venezuelan Context)

Chang Piñero, Luis
Universidad Nacional Experimental de
la Seguridad
Venezuela
Changl69@gmail.com

Resumen

El objetivo principal de este ensayo es interpretar, desde una visión crítica, cómo se aplica el principio de inocencia en los tribunales penales de control en Venezuela y reflexionar sobre su importancia en el sistema judicial venezolano. Se revisan aspectos teóricos relevantes, como la definición del principio de inocencia, su extinción ante una sentencia firme de culpabilidad y la importancia de respetar los Derechos Humanos de los justiciables. Además, se destaca la necesidad de que los tribunales apliquen este principio de manera adecuada para garantizar no solo la aplicación justa de la ley, sino también el respeto a la libertad de los individuos. En conclusión, se enfatiza la importancia de que los tribunales penales en Venezuela sean garantes de los principios fundamentales de justicia, respetando el principio de inocencia como base para un sistema judicial justo y equitativo.

Palabras clave: Presunción, Inocencia, Derecho Fundamental, Garantista, Democrático.

Abstrac

The main objective of this essay is to interpret, from a critical perspective, how the principle of innocence is applied in the criminal control courts in Venezuela and reflect on its importance in the Venezuelan judicial system. Relevant theoretical aspects are reviewed, such as the definition of the presumption of innocence, its extinction upon a final guilty verdict, and the importance of respecting the Human Rights of the litigants. Additionally, it is emphasized the necessity for courts to apply this principle appropriately to ensure not only the fair application of the law but also the respect for individuals' freedom. In conclusion, the importance of Venezuelan criminal courts being guarantors of fundamental principles of justice is underlined, respecting the presumption of innocence as the foundation for a fair and equitable judicial system.

Keyword: underlined, respecting the presumption of innocence as the foundation for a fair and equitable judicial system.

1. INTRODUCCIÓN

La presunción de inocencia no se puede quedar en el plano constitucional como mero enunciado; por el contrario, ha motivado la existencia del sistema acusatorio, representando una de las vitales diferencias con el sistema inquisitivo. Es por ello que trataremos de indagar su adecuada definición y alcance dentro del proceso penal, lo cual encierra, para este investigador, dos importantes núcleos que se explicarán en el transcurso del tema, considerando que más allá de la definición -constructo necesario-, así como de gran importancia, es su alcance, el cual dará apoyo para develar la falta de aplicación adecuada en algunos espacios.

Dada la relevancia del tema en cuestión, es necesario contextualizar brevemente la historia para entender los orígenes y la evolución de la presunción de inocencia. En el Derecho Romano se desarrollaron tanto los derechos reales como los derechos de las personas, y es en este contexto donde se empieza a esbozar la noción de presunción de inocencia. Destacado por figuras filosóficas y emblemáticas de la época, como señala Colman, E. (2015:321), el pretor Domitius Ulpianus contribuyó a esta concepción al afirmar que "la justicia es la voluntad perpetua y constante de otorgar a cada individuo lo que le corresponde". Esto implica que cada persona debe ser juzgada en función de sus acciones y su responsabilidad, en resumen, que se le dé a cada uno lo que le corresponde.

De la anterior premisa filosófica, se puede evidenciar que intrínsecamente se está hablando de la presunción de inocencia, de la cual se extrae que, quien no es responsable de una acción contraria a la norma pena sustantiva, se le debe de dar por inocente. Principio que se ha ido desarrollando de manera importante en el mundo. No sin antes pasar por la variante, de que inicialmente en la época romana una persona señalada de un delito, en ese entonces, era tratada como culpable. De manera tal, que, al evolucionar el derecho penal, en Roma se empieza a desarrollar la presunción de inocencia, como un axioma lógico que nace primeramente en la voluntad inconmensurable de la libertad, y posteriormente delimitando la conducta de quienes se hacen acreedores del juzgamiento de sus semejantes.

Mucho tiempo después, entre los siglos dieciséis (XVI) y diecisiete (XVII), respectivamente, en el continente europeo, se manteniendose arraigada la afirmación de la culpabilidad, y era de uso común la aplicación de un castigo previo para obtener "la verdad". Así lo señala, García (2020:5):

Durante muchos años la sociedad consideró que el mejor método para llegar a la verdad sobre como acaeció un hecho delictivo era a través de la confesión de la comisión del mismo por parte del presunto culpable. Esto es algo que en principio puede parecer muy sencillo y eficaz, se torna en una barbarie cuando encontramos que el acusado se rehúsa o bien porque no quiere, o bien porque es inocente. En este momento es que donde se recurre a métodos dispersos para conseguir el resultado que se pretende, así nace la ordalía.

Fue un período muy ilustre en las letras y las artes, pero muy oscuro en cuanto a los derechos humanos, pues se pretendía determinar la culpabilidad mediante la tortura y los tratos crueles. Esta época es conocida como "la ordalía" o "juicio divino", tenía como característica principal la consideración inicial de culpabilidad "tácita" de la persona investigada por la supuesta comisión de un delito.

En el siglo XVII, las ideas del polímata suizo Jean Jacques Rousseau, enmarcadas en su destacada filosofía humanista del Liberalismo Clásico y los principios de la Revolución Francesa, junto con las críticas contundentes del destacado literato Cesare Beccaria hacia el sistema penal vigente en ese período, marcaron un punto de inflexión en la concepción del principio de inocencia. Este principio, propuesto como uno de los postulados

fundamentales de la época, no sería plenamente reconocido y valorado hasta entonces. En efecto, nos describe Paolini, (1993:23) ya Beccaria hablaba de un Principio de Inocencia, cuando decía:

Nadie es reo antes de la sentencia que así lo declara y entonces el dilema es inexorable o el delito es cierto o él es incierto; si es cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes y son inútiles los tormentos, porque es inútil la confesión del reo; si es incierto no se debe atormentar a un inocente, ya que es según las leyes un hombre cuyos delitos no están probados.

Ahora bien, avanzando en la historia, y a raíz del movimiento revolucionario francés (1789-1799), se encuentra la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 04 de agosto de 1789, la cual establece en su Artículo 90 lo siguiente: "Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido Declarado Culpable". Posteriormente, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá en el año 1948, establece en su Artículo 26: "Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable..." Esta presunción va dirigida a la esfera judicial del individuo, en la cual no se puede adelantar sentencia alguna, hasta que sea comprobada su responsabilidad o no, mediante un cúmulo probatorio incuestionable, a menos que surja una declaración de auto culpabilidad del acusado, sin coacción y ante su juez natural.

Finalmente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, suscrito en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, se establece en el numeral 2 de su Artículo 8: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Solo mediante una sentencia se puede declarar definitivamente la culpabilidad del sujeto procesado, siendo un derecho del imputado apelar o no a la misma. Pero es menester que, desde el momento de la detención, el presunto infractor sea tratado con el debido respeto, sin desestimar su presunta inocencia, hasta que se demuestre lo contrario.

Es esencial destacar que los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos surgieron para conferir carácter obligatorio a la mayoría de los derechos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Como apuntó Sain (2003:146), se estableció así que: "Todo individuo se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario; por lo tanto, si se considera necesario detenerlo, cualquier medida más allá de la indispensable para garantizar su seguridad debe ser enérgicamente rechazada por la Ley". De este modo, se pone de manifiesto la importancia del debido control de las fuerzas del orden en la aplicación de la presunción de inocencia.

Estos instrumentos legales de carácter internacional van a ser supervisados y atendidos por un caleidoscopio de estructuras de monitoreo de desempeño de sus Estados miembros, como en efecto lo es Venezuela; en diferentes niveles de obligatoriedad y coercitividad. Según la investigadora venezolana, Straka (2013:84),

La forma en que estos mecanismos tradicionalmente se han presentado siguen una clasificación formal basada en su origen: convencional o extra convencional. Así tenemos que, en el caso del primero, se presentan los siguientes comités: El de Derechos Humanos; Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Eliminación de la Discriminación Racial, Eliminación de la Discriminación de la Violencia Contra La mujer; Contra la Tortura; Derechos del Niño; Protección de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familias y, por último, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Aunque cada uno de estos comités tiene, en razón de su competencia, una composición administrativa y judicial diferente, todos ellos guardan unas características en común: la prevención y resguardo de los Derechos Humanos en todas sus formas. Sobre la base de ese influjo de ideas, surge el reconocimiento de los

derechos humanos y de las garantías procesales, de los cuales, en su gran mayoría, Venezuela es suscritora, haciendo que la Nación sea responsable en materia de derechos humanos, tal como lo afirma Martínez (2007: párr.18): "...es decir, en el derecho internacional de los derechos humanos, en el derecho internacional humanitario, en el derecho internacional de los refugiados, en el derecho penal internacional y el derecho internacional del trabajo". Tiene su asiento en el ámbito constitucional, pero también tiene su fuente en el derecho internacional público general y en el derecho internacional público privado.

En este sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela otorga a los Acuerdos, Convenios y Tratados, suscritos y ratificados, la jerarquía constitucional, razón por la cual goza de preeminencia respecto al Derecho Interno. El artículo 19 refiere que:

El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad sin discriminación alguna, del mismo modo, le da el privilegio de que toda persona debe gozar y ejercer de forma irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Asimismo, apunta al respeto y a las garantías que son de obligatorio cumplimiento para los órganos del Poder Público venezolano, conforme a la Constitución, a los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y de igual forma leyes que salgan del seno de éstos y puedan ser desarrolladas.

En cuanto al artículo 23, establece que en "Venezuela se compromete a convenir tratados, pactos y convenciones relativas a los derechos humanos, que son suscritos y ratificadas por la nación venezolana, por lo que éstos poseen jerarquía constitucional y en todo caso, predomina sobre el ordenamiento jurídico interno del país". De igual manera, la Carta Magna recogió, en su Artículo 31, una de sus grandes innovaciones, como es la incorporación del derecho de toda persona sobre lo estipulado en estas normativas internacionales, como seguidamente se transcribe: "toda persona tiene derecho en los términos establecidos en los pactos y convenciones sobre los derechos humanos ratificados por la República". He aquí el carácter supraconstitucional que se le da a los derechos humanos establecidos en los diferentes pactos y tratados internacionales, suscritos y ratificados por Venezuela.

Es así como Martínez (2007: párr.68), señala que existe: "una serie de documentos en los cuales se establece una relación de determinados derechos que son considerados como anteriores y superiores al Estado, el que a su vez se encuentra obligado a garantizarlos y protegerlos". Se resalta la importancia de la codificación de las leyes internacionales y el carácter supraconstitucional de estas. Este reconocimiento de este conjunto de derechos, para el desarrollo del ser humano, ha formado parte de un proceso histórico muy importante, que se inició con la suscripción y ratificación de los países hoy miembros, los cuales se someten a las consideraciones y sanciones que tengan lugar por la violación de su contenido.

Los instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos, muestran cómo se conforman y se materializan de forma profusa cuando se le asigna la responsabilidad a los Estados, para que estos cumplan de forma efectiva la ejecución de estos derechos; y una forma de cumplirlos consiste en planificar, administrar, ejecutar y controlar las políticas públicas donde se incluyen programas y proyectos tanto coyunturales, como estructurales, a fin de instrumentar y darles existencia a los principios jurídicos, derechos y garantías que posibiliten en la práctica social hacer efectivos estos derechos.

Por lo antes expuesto, se puede observar que el principio de inocencia siempre ha estado presente en la creación moderna de las leyes, tanto a nivel internacional con carácter supranacional, y de forma local. Desde el punto de vista teórico, el derecho a la presunción de inocencia reflejado en los diferentes instrumentos internacionales ya descritos, y en la Constitución patria, forman

parte del conjunto de derechos denominado, Derechos Humanos. Ortecho (2006:16) nos dice:

Los Derechos Humanos es la forma más general, como el conjunto de ideas encaminada al mejor trato y consideración a la persona humana, como forma de contener los abusos de parte de los poderosos o de los que en uso del poder político atentan contra los más débiles, indudablemente que han existido desde los tiempos más florecientes de la cultura greco-romana de la antigüedad.

Por lo tanto, se puede afirmar que, en el país, los derechos humanos poseen un carácter supraconstitucional. Los tratados, pactos y convenciones relacionados con los derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela gozan de rango constitucional y prevalecen en el ámbito nacional siempre que contengan disposiciones más favorables para el goce y ejercicio de estos derechos que las establecidas en la Constitución y las leyes de la República. Además, estos instrumentos son de aplicación inmediata y directa por parte de los tribunales y demás órganos del Poder Público.

En efecto, en el estamento del derecho internacional al cual se ha hecho referencia, suscrito y ratificado por Venezuela, se puede observar que el principio de inocencia es bandera de su estructura como Estado, o sea, de Derecho y Justicia. Estos axiomas jurídicos no se pudiesen aplicar sin un correcto entendimiento y alcance de la presunción de inocencia, la cual se verá aminorada, solo debido al aumento de las pruebas, que señalen una responsabilidad penal evidente, o por la auto declaración de culpabilidad del imputado, institución jurídica plasmada en nuestro Código Orgánico Procesal penal.

Dentro de este marco, la presunción de inocencia en la historia de la legislación venezolana se puede ubicar de forma no expresa en las siguientes codificaciones, como lo destaca Guardia (2006:8)

...el Código de Aranda, promulgado en 1836, redactado por el licenciado Francisco Aranda, fue el primer código de procedimiento venezolano y en el que se incluía un Título relativo al juicio criminal, donde se le concedía al investigado deponer todo lo que considera a su favor. El Código de Enjuiciamiento Criminal de 1926 y con reformas parciales en 1954, 1957, 1962 y 1995; pese a que tampoco la establecían expresamente, en este código prevalecía de una manera muy subjetiva, pero muy real en la cotidianidad la presunción de culpabilidad.

Así mismo, en el artículo 50 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, del año 1961, establecía el artículo in comento: "La enunciación de los derechos y garantías contenidas en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella". Contenía una cláusula abierta de los derechos humanos, que señala Brewer (2000:160), permitió que "la jurisprudencia incorporara, con rango constitucional, muchos derechos humanos no enumerados en el texto constitucional". He aquí cómo la presunción de inocencia encontraba plena vigencia desde hacía tiempo en el país.

Sin embargo, es en el Código Orgánico Procesal Penal de 1998, donde se incorporó mucho antes que, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la presunción de inocencia, la cual queda explicada en su Artículo 8, en los siguientes términos: "Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme". Se evidencia así un modelo garantista de derecho, donde la excepción es la privativa de libertad y la regla es el enjuiciamiento en libertad.

Más adelante, la presunción de inocencia fue incorporada como principio constitucional en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, específicamente en el Artículo

49: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas"; y en su numeral 2 se establece "en consecuencia, toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario". Aunado a ellos existe una serie de garantías y otros principios estrechamente relacionados con los derechos humanos, de importantes alcances procesales, que obligan al acusador de oficio reunir suficientes pruebas bajo parámetros muy definidos de legalidad y licitud; y, al juzgador, a controlar el proceso penal para evitar la violación de Derechos Humanos y garantizar la igualdad de las partes. Y aún más allá, darle el trato adecuado a la persona aprehendida hasta tanto no se compruebe su culpabilidad.

Se evidencia de esta manera que, a finales del siglo veinte (XX), en Venezuela, hubo una globalización de los derechos humanos y consecuentes modificaciones constitucionales y legislativas importantes, nutridas de una serie de valores políticos y éticos con capacidad transformadora del orden social y cultural.

2. EL SIGLO XXI

Sin embargo, a más de dos décadas de haber entrado en vigor el sistema penal adversarial, este no ha conseguido un terreno favorable para desarrollarse y sembrar la semilla de manera correcta sobre el sentido apropiado del principio de inocencia, de manera tal que las relaciones jurídico-sociales de la República, según Arcaya, N. y Landáez, L. (2002: 88):

Son una de las peores que se tenga referencia en la historia del país. debido a las condiciones históricas, políticas, económicas, sociales y culturales del momento. Simplemente no había espíritu y sentido de comunidad acerca de lo que los principios, derechos humanos y garantías representaban.

De acuerdo con estos investigadores, en los últimos años ha existido de manera persistente y creciente el conflicto social, político, económico y judicial del país, situación que ha afectado el debido proceso, desvirtuando la naturaleza y lo que pretendía el espíritu del legislador, que ha querido acogerse al principio de inocencia como garantía de una justicia justa, y a la corriente internacional de protección de los derechos humanos.

Desde el punto de vista del autor del presente ensayo, el derecho a la presunción de inocencia no ha sido justamente valorado en la conciencia colectiva venezolana y aún más en la de los operadores de justicia. Todavía existe identificación con la presunción de culpabilidad del viejo sistema inquisitivo.

Efectivamente, en las dos últimas décadas, el factor político ha llevado las riendas de las grandes confrontaciones y sentimientos que surgen en la sociedad. En este tiempo se han gastado importantes energías del intelecto en sostener y mantener las posiciones políticas encontradas, y en ese mismo período de tiempo, se ha desdeñado la investigación científica, no sólo del derecho, sino de innumerables saberes, los cuales le darían al país un cambio profundo y favorable en materia económica, de salud y de nuevos escenarios sociales.

Asimismo, se puede extraer de la práctica cotidiana del ejercicio de la abogacía en materia penal, ante los tribunales penales de control de la República, que los jueces que administran justicia adolecen del conocimiento necesario, que les permita pronunciarse en cuanto a elevación de este principio por parte de la defensa. Quedando en una simple redacción en las actas procesales, y en muchas ocasiones omitiendo este principio en sus supuestas motivaciones. Una evidente falta de conocimientos, en cuanto a la definición precisa de este principio y aún más grave, es el desconocimiento de su alcance como principio constitucional, y la forma en que se puede integrar este principio con la norma. Es entonces, que pareciera prevalecer de alguna manera solapada el principio de culpabilidad.

Entre los factores que inciden, en la falta de conocimientos de un juez penal, en primer término, se tiene que estos no cumplen con la suficiencia académica, esto es los estudios de post grado, diplomados, talleres y cursos, los cuales vienen a ampliar los conocimientos en las diferentes áreas y temas del Derecho. Además, de la experiencia –importante- del ejercicio, en materia penal. Estos factores tienen como agregado el ilustrar el conocimiento como forma de sabiduría que se requiere para sentenciar. Una de las actividades de mayor importancia y responsabilidad de los jueces. La cual no puede ser una operación automática y menos provenir de un "corta y pega" de otras sentencias.

Por lo antes mencionado, en el Poder Judicial se evidencia la carencia de personas idóneas desde el punto de vista de suficiencia académica y de experiencia en campo litigioso, incapaces de generar la creación de nuevos constructos (sentencias) a partir de la norma y sostenidas por los principios, con valores que contribuyan al desarrollo social, integrándose a la comunidad a través del compromiso compartido con el sector sociedad. La falta de experiencia en el ejercicio penal de muchos de los que ahora son jueces disminuye en gran medida la aplicación correcta de los principios, entre ellos el principio de inocencia.

En correspondencia con lo antes afirmado, en el portal web de Nuestras Teles Noticias 24, en sus siglas, NTN 24, en fecha 27 de abril de 2023, apareció una nota periodística, titulada, "Remoción masiva de jueces en el Circuito Penal de Caracas", donde se destaca la remoción de un grupo importante de jueces penales de ese circuito judicial. Se puede leer en uno de sus párrafos: "Desde la noche de este miércoles se ha conocido sobre la expulsión de unos quince jueces en el palacio de justicia..."

Ante esta situación, Rodríguez, A. (2002:107) expresa que:

En Venezuela, no hay una cultura jurídica respetuosa y comprensiva de este principio y del alcance en el ámbito de los garantismos constitucionales. Parece que la regla es considerar en todos los niveles al sospechoso o imputado como culpable, parece que la regla es que el proceso se sigue con la prisión del imputado o acusado, criterio y práctica que contraría los principios constitucionales de presunción de inocencia y debido proceso.

Hay que precisar, que el principio de inocencia trata de un derecho de aplicación inmediata, que no requiere para su observancia de reglamentación legislativa o algún tipo de procedimiento previo.

En virtud de lo anterior, se verifica que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente (CRBV), ha ido más allá, al patrocinar no solo un estado de Derecho, sino también de Justicia, otorgándole a esta especial importancia en todo su articulado y erigiéndola como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, aunado al Código Orgánico Procesal Penal vigente, donde se destaca el proceso penal, el cual tiene relevantes consecuencias en el ámbito jurídico y particularmente en el jurídico penal, por cuanto es el instrumento más violento e incisivo que posee el Estado a los fines de realizar el control social.

Ello es así, porque el proceso penal constituye un filtro o barrera que debe atravesarse hacia la imposición de una pena o medida de seguridad a un ciudadano determinado, al que se acusa de haber cometido un delito o de haber participado en su comisión. Como bien lo establece Merck, M. (2017:1):

La potestad del Estado de perseguir e imponer un castigo a quienes son responsables frente a diversos actos u omisiones tipificados penalmente, hace surgir unas pautas de actuación en diferentes operadores jurídicos que van relajando la aplicación inflexible de la legalidad procesal. De modo pues que, en el proceso penal, se trata de dilucidar la responsabilidad penal de una persona, por lo cual es necesario que el mismo esté revestido de una serie de derechos y garantías que protejan al ciudadano que es sometido a dicho proceso

frente a las pretensiones punitivas del Estado.

Es importante señalar, que uno de estos derechos o garantías es el principio de inocencia como protección judicial y extensiva a todos los ciudadanos señalados de la comisión de un presunto delito, siendo este una de las convicciones más importantes de los sistemas democráticos y de la convivencia social, reconocido tanto nacional como internacionalmente. De acuerdo con lo establecido por los investigadores, Barrios, A., Gonzabay, S. y Borbor, V. (2017: párr. 48)

El principio de presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva obliga que sean tratados como inocentes o cómo mínimo que no sean tratados como condenados, es decir que el tratamiento procesal resulte más doloso que la pena en sí misma.

De ello se deduce que se trata de una obligación legal para todos los operadores de justicia de todos los países que han suscrito y ratificado los acuerdos, pactos o convenios respectivos, a fin de que cumplan con la aplicación cierta de este importantísimo principio. Es, en esencia, una de las garantías constitucionales sobre la que necesariamente y obligatoriamente debe descansar el proceso penal, y que ha sido ratificada permanentemente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

El significado del derecho a la presunción de inocencia, como lo manifiesta Rivera, R. (2011:99), y según el esquema constitucional, parte de que "toda acusación que no quede o pueda ser debidamente probada y justificada en juicio debe concluir obligatoriamente en una sentencia absolutoria". Por tal razón, es un principio básico de la estructura del proceso penal, según el cual todo ciudadano debe gozar del derecho subjetivo a ser considerado inocente de cualquier delito o infracción, en tanto no exista prueba suficiente que destruya esa presunción y sea declarada por el tribunal competente mediante sentencia firme.

El derecho a la presunción de inocencia tiene su desarrollo en todas las épocas de la vida humana, pues todo hombre nace inocente y debe tenerse como tal aun cuando sea acusado de cometer un delito y se demuestre su culpabilidad en un juicio público, donde se le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Ya Beccaria, C. (1979:191) sostenía que "los romanos acusados de gravísimos delitos y encontrados luego inocentes fueron reivindicados por su pueblo y honrados con la magistratura". Da una muestra clara de la aplicación de la presunción de inocencia, que en muchos casos no sucede en el país, quedando la persona, que fue juzgada y encontrada inocente, sin su empleo, propiedades y otros derechos, como, por ejemplo, su reputación.

No obstante, con la finalidad de materializar la búsqueda de la verdad material, el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) en el artículo 13, parafraseando lo escrito, señala que, al aplicar el principio de legalidad, pueden suceder ciertas limitaciones o restricciones al derecho a presumirse la inocencia del justiciable, aunque no de manera absoluta o incondicionada, sino en la proporción necesaria para hacer posible la investigación de acuerdo con la verdad de los hechos. Tales infracciones o restricciones normalmente afectan gravemente otros derechos como es el caso de los allanamientos de domicilio y las intervenciones de las comunicaciones privadas, solo por nombrar algunos casos.

Desde el criterio del investigador, se concuerda con la forma en que la presunción de inocencia ha sido catalogada por Luzón, J. (1991:13), quien, acogiendo la definición del Tribunal Constitucional de España, dice:

Es un derecho subjetivo público, que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo

decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

Se puede hablar de dos núcleos esenciales que dimanan del principio de inocencia, los cuales no son bien comprendidos por parte de los operadores judiciales. El primero de ellos es el núcleo más interno de ese estado jurídico de inocencia, contra el cual se perfecciona la culpa mediante una sentencia definitivamente firme, para poder así ir desmoronando la inocencia del señalado. Pero, para alcanzar tal fin, los operadores de justicia deben someterse a un proceso con garantías suficientes (Debido proceso), en parte, para que el acusado valide suficientemente su defensa y desvirtúe, de ser el caso, los hechos señalados por el Ministerio Público.

Al mismo tiempo, se puede inferir sobre el núcleo más externo, que es el tratamiento que debe recibir una persona señalada de haber cometido un delito, lo cual implica un trato adecuado y acorde, por parte de los funcionarios aprehensores y custodios, además del respeto a su dignidad y condición de ser humano. Estos dos aspectos o núcleos descritos no son entendidos de una manera clara y precisa, tanto por estudiosos del derecho, como por aquellos actores que intervienen en el sistema judicial.

Resulta, entonces, necesario dar nociones sobre la relación que tiene el principio de inocencia, con otra muy importante institución legal, como lo es, la "admisión de hechos", la cual, se encuentra establecida en el Libro tercero, Título I, en el artículo 371, del nuestro Código Orgánico Procesal Penal, vigente. Esta procura la obtención de los objetos de una justicia rápida, sencilla y precisa, mediante la declaración espontánea del justiciable en sede jurisdiccional, asumiendo la culpabilidad de los hechos que le señala el Ministerio Público, con la aplicación de los principios de igualdad, inocencia y legalidad. Se busca así, la celeridad procesal y la estricta igualdad del proceso. Esta admisión de hechos disminuye de manera drástica el principio de inocencia.

Cabe destacar que, la admisión de los hechos en Venezuela, tiene su origen en la denominada Corte de la Causa en Providencia, prevista en el artículo 235 de Código de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley de Beneficios del Proceso Penal, en sus artículos 9, 10, 11. Este beneficio se aplicaba cuando el procesado admitía su culpabilidad en los hechos que se le imputaban, se abreviaba así el proceso, ya que con esta inculpación el juicio se colocaba en estado de sentencia. Accesorariamente, ante la admisión de los hechos por parte del reo, le era conmutada la pena por otras medidas sustitutivas de prisión y, en casos graves, al encausado se le aplicaba una reducción de esta.

Es así que, la admisión de hechos es una figura que busca la economía procesal, aunque ciertamente es usada en muchas ocasiones por el imputado, para poder salir del entorno de un sistema de justicia con graves fallas, como lo es el venezolano. El ideal de conocimiento racional ha consistido siempre en alcanzar certezas absolutas e incuestionables. Por ello el gran reto de la aplicación principio de inocencia es, inclusive, fundar un conocimiento racional (seguro) basado en la observación objetiva de las pruebas, que superen el problema de la duda.

Por otro lado, la admisión de hechos es la figura jurídica procesal en manos del acusado, capaz de desvanecer su inocencia mediante una declaración de auto culpabilidad, la cual debería de estar sujeta a la relación incuestionable de los hechos con lo manifestado por el imputado. El juez tiene la responsabilidad de verificar de manera contundente la existencia de la relación causal en cuestión. En este sentido, la admisión de hechos puede ser considerada un recurso legal procesal en el ámbito penal, que puede ser solicitado por el acusado. Este mecanismo puede socavar el principio de presunción de inocencia, obligando al juez a dictar un veredicto de culpabilidad si los hechos son admitidos. Esta decisión solo puede ser impugnada en caso de posibles errores en el cálculo de la pena.

Un punto crucial a considerar es la cuestión de las medidas cautelares en relación con la presunción de inocencia, un tema

que ha sido objeto de debate en la doctrina legal. Hay quienes defienden la aplicación de diversas medidas cautelares, que van desde la prisión preventiva hasta medidas menos restrictivas como presentaciones periódicas, restricción de funciones y exigencia de fiadores. Por otro lado, existe un sector que sostiene que la prisión preventiva, en particular, es incompatible con el principio de presunción de inocencia, cuyo mentor fundamental es Ferrajoli, L. (1997:54), quien expresa que:

Se trata de una institución absolutamente incompatible con un modelo de proceso penal garantista respetuoso de los derechos del imputado, por considerar que se trata de una condena anticipada en la cual de antemano se está aceptando la culpabilidad de este.

Es importante resaltar que las medidas cautelares sirven para agilizar y simplificar el complejo y tedioso proceso penal en Venezuela. Sin embargo, estas medidas también plantean desafíos en relación con la presunción de inocencia, especialmente en términos de la calidad y cantidad de evidencia necesaria para refutarla, así como en la distribución de la carga probatoria. Esto resalta la importancia de abordar la presunción de inocencia desde una perspectiva operativa en el ámbito de la actividad probatoria. En este contexto, afirma el insigne doctor Merck, M. (2017:62), declara:

Es preciso señalar que el objeto del procedimiento penal tiene relación con el imputado que ha cometido acciones punibles, por lo que es necesario precisar que la identidad del objeto del proceso tiene dos componentes: la identidad de la persona y la identidad del hecho. Es decir, que en el procedimiento judicial que se sigue en contra del procesado, es necesario que se llegue a determinar de manera precisa, tanto el presupuesto como la individualización de la persona que cometió la infracción penal ya sea como resultado de su acción u omisión, por lo que para que el juzgador le dicte una sentencia condenatoria debe considerar que exista el nexo causal entre el hecho y el procesado.

Sobre esta situación, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en su sala penal y en la constitucional, se han encargado de desarrollar las reglas que indican cómo debe ser el procedimiento probatorio y los requisitos que debe reunir cada uno de los medios practicados en audiencia oral, para que puedan desvirtuar la presunción de inocencia y justificar una condena. Es así como, en fecha 25 de abril de 2005, en sentencia No.125, con ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, la Sala Penal estableció que "...es imprescindible que se analicen en su conjunto y se comparen entre sí, los elementos probatorios que se debaten en la audiencia de juicio oral y público para luego establecer los hechos que se consideren probados". De esta importante sentencia, se debe de verificar que los medios de convicción, ofrecidos como prueba, reúnan los llamados principio de legalidad, licitud, pertinencia, oportunidad e idoneidad, los cuales no deben ser simplemente mencionados por el representante del Ministerio Público, sino también explicados en su justo contexto.

Debe comprenderse, entonces, que la naturaleza sustancial del derecho fundamental a la presunción de inocencia aparece íntimamente ligada al debido proceso, pues su propia dimensión jurídica implica obligatoriamente, como lo señala Rossell, J. (2005:181) "la exigencia de una actividad probatoria en la fase oral, con las debidas garantías procesales como son la contradicción, oralidad, intermediación, publicidad, control de la prueba y juez natural". Esta exigencia es esencial para desvirtuar, o no, la inocencia de una persona.

Es importante mencionar que en Venezuela se han registrado casos de no aplicación o violación del principio de presunción de inocencia por parte de los tribunales penales. Aunque son escasas las referencias de casos llevados ante la Sala de Casación Penal,

ha habido respuestas asertivas por parte de dicha Sala, incluyendo la Sala Constitucional. Dos sentencias ejemplares se destacan por haber restituido el derecho a la presunción de inocencia en estos casos.

La primera de ellas corresponde al expediente N° 2006-0414, decidido por la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, en fecha 28 de noviembre de 2006 y suscrita por el ponente, Magistrado Eladio Aponte, de la cual se desprende que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar, integrada por los ciudadanos jueces Gabriela Quiragua González, Alexander Jiménez Jiménez y Mariela Casado Acero (ponente), el 16 de junio de 2006, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano abogado Dios Gracia Vera, defensor de la ciudadana Dora María Mercado, con cédula de identidad N° 81.433.753, en contra de la decisión del 13 de febrero de 2006, dictada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del mismo Circuito Judicial Penal, extensión Puerto Ordaz, que la condenó a cumplir la pena de seis (6) años de prisión, más las accesorias de la ley, por la comisión del delito Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

La sentencia referida de la Sala de Casación Penal, con ponencia del Dr. Eladio Aponte, motivó lo siguiente:

De lo expuesto se concluye que la sentencia del tribunal de primera instancia es contradictoria por cuanto existen puntos de la misma que no encuadran con las actas del debate oral y público, incurriendo en graves contradicciones e ilogicidad en su fundamentación, con respecto a los elementos probatorios presentados y debatidos en juicio en perjuicio del derecho a la defensa y al debido proceso de la ciudadana acusada Dora María Mercado.

Al mismo tiempo, señala que

También la Corte de Apelaciones, al ratificar la sentencia condenatoria, inobservó las violaciones previamente señaladas e incumplió con su obligación de garantizarle a la imputada el control y la corrección del proceso, vulnerándose así, flagrantemente, el principio fundamental de la presunción de inocencia establecido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 8 del Código Orgánico Procesal Penal y el principio in dubio pro reo.

Concluye la sentencia, anulando el fallo de la referida Corte de Apelaciones, al manifestar que dicha decisión se subsume en la sentencia vinculante de la Sala de Casación Penal, N° 397, del 21 de junio de 2005, con ponencia de la Magistrada Doctora Deyanira Nieves Bastidas: "... el principio de presunción de inocencia, que consiste en dar un trato de inocente a toda persona que sea sometida al proceso penal, con las consecuencias que ello deriva, hasta que sea condenado por medio de sentencia definitivamente firme..." La cual es la de referencia para la toma de decisiones en este aspecto.

Señala la sentencia que se debe respetar en todo momento el debido proceso del imputado permitiéndole en todo momento su derecho al principio contradictorio, tener acceso a las pruebas que surjan, además del respeto de que se guarde la integridad de lo que se alega y queda plasmado en las actas, ya que cualquier modificación va en detrimento del imputado.

En la segunda sentencia arriba mencionada, fallo N°1592, de fecha 09 de julio de 2002, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado, Doctor Antonio García:

...el juez que resuelva la restricción de la libertad del imputado debe entender a los principios de inocencia y pro libertad, es decir, tal y cómo básicamente lo señala el artículo 256 COPP, siempre que los supuestos que motiven la privación judicial preventiva de libertad puedan ser razonablemente satisfechos con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado (...) la presunción de inocencia y de la libertad, son una conquista de la sociedad civilizada que debe ser defendida por esta sala y por los

restantes Tribunales de la República por imperio del propio texto constitucional...

La referida sentencia hace énfasis en que el principio de presunción de inocencia debe ser un derecho garantizado por todo juzgador, y que este comporta siempre el derecho a ser juzgado en libertad, siendo la privativa de la misma solo cuando se cumpla los motivos para presumir que hay grave peligro de fuga. Por otra parte, una fracción de la doctrina penal sostiene la no existencia del principio de inocencia. Por ejemplo, en opinión del destacado autor Vélez, A. (1969: 39), que señala:

No hay en la ley ninguna presunción de inocencia o de culpabilidad. Si la primera resulta una exageración deformante de la verdadera situación del imputado, la segunda se traduce además en el fundamento falso de medidas coercitivas, innecesarias e injustas, que miran sólo el interés represivo de la sociedad e implican penas anticipadas.

Igualmente, la doctrina italiana se ha mantenido reacia ante la presunción de inocencia. Como lo destaca, Filho, A. (1995:13), al citar al jurista Enrico Ferri, quien señala que la presunción de inocencia "aceptaba que pudiera reconocérsele a ciertos delincuentes; pero, nunca a todos, no se le reconocerá a los sorprendidos in fraganti, ni a los confesos, ni a los reincidentes o peligrosos".

De igual parecer, a consideraciones de Londoño, J. (1982:39), "El imputado no es considerado culpable hasta la condena definitiva". En sustancia, no existe presunción de inocencia ni de culpabilidad. Para quien está seguro de la culpabilidad de una persona indiciada, significa, necesariamente, dudar de su inocencia; y, por lo tanto, nunca podía ser ello equivalente a presumir la inocencia. Cabe mencionar que, para que el Juez asuma la certeza, no supone ello que supere toda duda. La actividad humana no es infalible. Miranda, M. (2007:59), al respecto afirma: "Lo que se requiere es no tener dudas relevantes, pues las irrelevantes podrían subsistir por ser fruto de la imperfección de los medios de conocimiento".

El mismo parecer sostiene Vázquez (1984:241), para quien la presunción de inocencia "protege sólo a los que, por su situación en un determinado proceso, podrían ser considerados culpables o tratados como presuntos culpables, situación que es precisamente la que se enfrenta a la de presuntos inocentes". En este grado de incertidumbre, el derecho positivo trae una solución salomónica, o, al menos, correcta desde el punto de vista procesal. Como lo indica, Miranda, M. (2007:615) "El indubio pro-reo, es una regla dirigida al juez o al colegiado, que enseña cómo resolver en casos de incertidumbre", llegando a absolver al imputado por falta de pruebas.

Igualmente, como lo señala, Vegas, A. (1993:207) "La inocencia, en lo objetivo, se hace fuerte ante la ausencia o insuficiencia de las pruebas de cargo, con independencia del convencimiento del fiscal y del juzgador". En el fondo, lo que se trata es de buscar una preeminencia del derecho a la vida, si trata de penas de muerte, como es el caso, en varios estados en Estados Unidos y países árabes. Y el derecho a la libertad si se tratare de la privación preventiva o ejecutiva a la libertad, como es el caso de nuestro país.

Por otro lado, están los dogmáticos que consideran que la presunción de inocencia es una presunción "iuris tantum", aducen a su favor que la misma puede ser desvirtuada con prueba en contrario; por lo que, en consecuencia, le desconocen el carácter de presunción "iure et de iure". En este sentido, encontramos las opiniones de Paolini, M. (1993:43) quien refiere: "...se ha sostenido que no es una presunción "juris et de jure", pues admite prueba en contrario; y en consecuencia es una presunción "juris tantum", que prevalece mientras no sea desvirtuada.

El principio de inocencia puede desvirtuarse durante el proceso, favoreciendo la presunción de culpabilidad. Una vez que el sujeto imputado es culpable, así se establece en la sentencia y queda destruida la presunción de inocencia. Sobre este particular, Rives, A. (1999:33), citando la jurisprudencia del Tribunal Supremo

de España, argumenta que:

La presunción de inocencia constituye no sólo un criterio normativo del Derecho Penal sustantivo y adjetivo, sino un derecho fundamental que ampara como garantía constitucional todo el proceso a través de una estructura de veracidad interina o provisional que aunque no se corresponde en propiedad con lo que, técnicamente, se entiende por presunción, funciona como tal a través de un esquema que contiene un hecho-base o conocido por probado en el proceso, unido con un enlace lógico o causal, a un denominado hecho-consecuencia. Por ello, cualquiera que sea la denominación que se le asigna, el principio despliega su eficacia iuris tantum en el campo probatorio en favor del titular de tal derecho, que no es otro que todo aquel que se haya sometido al ejercicio del "ius puniendi" del Estado.

Otra de las proposiciones o consideraciones a tomar en cuenta en este vasto universo que representa la presunción de inocencia, es la posición defendida por Paolini, M. (1993:33), quien advierte, que "este principio tiene validez desde el instante en que le sea atribuido a una persona un hecho punible...". Se puede señalar entonces, que al momento en que es imputada una persona sobre la posible comisión de un delito, inmediatamente nace el principio de inocencia.

3. REFLEXIONES

La problemática resalta la incertidumbre respecto a la definición y alcance de la presunción de inocencia por parte de los operadores de justicia, lo cual se complica por las diversas teorías existentes en la dogmática del derecho procesal penal. No obstante, es crucial recordar que el principio de inocencia tiene un carácter constitucional, lo que obliga a los tribunales de la República a aplicarlo de forma clara y objetiva en relación con el justiciable y sus argumentos legales. Estas normas son el fruto de una civilización que busca promover el respeto y la paz, y, por lo tanto, es de suma importancia que se cumplan adecuadamente las normativas legales y sus principios.

Ahora bien, si bien es cierto, que se pudiera estar ante un procedimiento en flagrancia, debería de corresponderse con el principio inocencia el derecho a que el aprehendido esté debidamente informado del porqué de su detención, la posibilidad inmediata de comunicarse con un familiar y ser asistido por un abogado de su confianza o un abogado público asignado por el Estado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 49 constitucional y sus numerales. De acuerdo con el criterio que sostienen, Arcaya, N. y Landáez, L. (2002:52); "La referida garantía implica un estado legal de inocencia..." El imputado debe considerarse inocente, antes y durante el desarrollo del proceso, ..."

El principio de inocencia, al igual que nace en una persona, también puede extinguirse cuando se desvirtúa la presunción de inocencia. En este sentido, la discusión es menos compleja, ya que la mayoría de los autores coinciden en que la presunción de inocencia se extingue para el acusado cuando ha sido condenado mediante una sentencia firme que lo declara culpable. Esto implica que una vez que la sentencia adquiere firmeza y se agotan los recursos legales correspondientes, se establece un estado de culpabilidad que puede dar lugar a una pena corporal, si es el caso.

Se concluye este planteamiento con la apreciación del autor español Rives, A. (1999:33), quien al respecto expresa:

...el derecho a la presunción de inocencia subsiste hasta que ha recaído sentencia condenatoria en la instancia. La sentencia dictada en apelación o en casación puede revocar, sin duda, la sentencia condenatoria, librando al condenado de la tacha de culpabilidad, pero

mientras tal revocación no se produce, la sentencia condenatoria destruye la presunción de inocencia y la trueca en presunción de culpabilidad. Cosa bien distinta es que la sentencia penal no deba cumplirse mientras la condena no es firme...

El principio de inocencia conlleva un tratamiento muy especial, pero necesario por parte del juez, ya que la situación es una confrontación de intereses individuales y colectivos. Por un lado, está una persona sindicada como autor de un delito, que, no obstante, a esto se encuentra cubierta o arropada por la presunción de inocencia, hasta que, por medio de una sentencia definitivamente firme, se declare su culpabilidad. Pero, por otro lado, está la víctima objeto del hecho ilegal, a quién le recae la calidad establecida en el artículo 122 del Código Orgánico Procesal Penal, en atención a una serie de facultades como víctima, que tienen como fin, el resarcimiento del daño causado a esta.

Es preciso comprender, que a medida que los medios probatorios van mostrando la responsabilidad del imputado, en esa medida va decreciendo la presunción de inocencia. Como bien se comentó, no se trata de un principio para lograr la impunidad, sino más bien para lograr mediante la tutela judicial efectiva, la consolidación del debido proceso; recordando que es una obligación Constitucional que recae en todo funcionario adscrito

al sistema de justicia venezolano.

Desde la perspectiva de la investigación, es fundamental que los tribunales penales demuestren un ejercicio judicial no solo centrado en los hechos y la adecuada aplicación de la normativa penal sustantiva, sino que también se aseguren de respetar el principio de inocencia. Esto conlleva a garantizar, en primer lugar, los Derechos Humanos del acusado y, en segundo lugar, afirmar el principio de libertad. De esta manera, se debe recordar que la privación de libertad debe ser la excepción y no la regla, a pesar de que actualmente pareciera ser lo contrario.

Para concluir, es importante ratificar el carácter noble y amplio en cuanto a derechos se refiere nuestra constitución, la cual nació de un verdadero y legítimo deseo de cambio de un paradigma político y judicial desahuciado. Pero es el momento propicio para regresar al camino ansiado, pues es sensato y necesario hacer lo apropiado, que no es otra cosa, que lo contenido en nuestra máxima ley. Para darle efectivamente al pueblo el mayor cúmulo de felicidad y bienestar posible. Pues esto es justicia.

Referencias Bibliográficas

- Arcaya, N. y Landáez, L. (2002). Comentarios al nuevo Código Orgánico Procesal Penal: principios y garantías procesales (2ª ed.), Vadell Hermanos Editores, C.A. Caracas. <http://sibucv.ucv.ve/cgi-bin/koha/opacdetail.pl?biblionumber=244481>
- Barrios, A. Gonzabay. S y Borbor. V (2017), Revista: Dominio de las Ciencias, ISSN: 2477-8818, "El principio de presunción de inocencia en la aplicación de la prisión preventiva", Doctores. Ecuador, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6325879.pdf>
- Beccarias, C. (1979), De los Delitos y de las Penas, 3ª, edición Madrid española Aguilar S. A. Madrid, España <https://criminologiacomunicacionymedios.files.wordpress.com/2013/08/beccaria-cesar-tratado-de-los-delitos-y-de-las-penas.pdf>
- Brewer, A. (2000). La Constitución de 1999 (2ª ed.). Editorial Jurídica Venezolana, Caracas <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2022/08/A.R.-BREWER-CARIAS.-CONSTITUCION-1999.-5a-edic.-2022-2022-port.pdf>
- Colman, E. (2015), La Justicia, Universidad Monteavila, Caracas, Venezuela. <https://www.derysoc.com/wp-content/uploads/2022/09/DyS-1-8.-La-justicia.pdf>
- Ferrajoli, L. (1997), El Derecho de Castigar, editorial Eliasta, Buenos Aires, Argentina, <https://ficp.es/wp-content/uploads/Prieto-Moreira-Agust%C3%ADn-Fines-de-la-pena.pdf>
- Filho A. (1995), Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva, traducción de Claudia Gruralnik, edit. Cono Sur, Santiago, Chile. <http://revistas.uach.cl/html/revider/v10supl.especial/body/art07.htm>
- García C. (2020), El tormento y la Ordalia: el uso del castigo físico como método para resolver controversias jurídicas penales, Universidad de La Laguna, facultad de Derecho, Tenerife, España. <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/21593>
- Guardia, A (2006), La codificación civil de Páez, Universidad Central de Venezuela, Revista de Ciencias Políticas, ISSN 0303-9757, Caracas. <https://www.redalyc.org/pdf/1700/170018112007.pdf>
- Londoño, J. (1982), Derecho Procesal Penal, editorial Temis, Bogotá, Colombia. <https://www.hernandolondonojimenez.com/>
- Luzón, J. (1991). La Presunción de inocencia ante la Casación, Colex, Colombia <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174765.pdf>
- Martínez, L. (2007). La función social del Estado venezolano en tiempos de la modernidad, Caracas, Venezuela. <https://www.aporrea.org/actualidad/a41738.html>
- Merck, M (2017), Universidad de Salamanca, "la aplicación del principio de oportunidad como mecanismo de política criminal en la administración pública", Doctorado. México D.F. 1982. PAC. 890. México. <https://gredos.usal.es/handle/10366/137275>
- Mirandas, M. (2007). La mínima actividad probatoria en el proceso penal. Editorial Trillas. España. https://jabega.uma.es/discovery/fulldisplay?docid=alma991003425349704986&context=L&vid=34CUBA_UMA_VU1&lang=es&adaptor=Local%20Search%20Engine&tab=default&query=sub%2Cexact%2CTrabajo%20-%20Derecho%20-%20Espan%CC%83a%2CAND&mode=advanced
- NTN, (2023), Los Derechos Humanos. Su desarrollo y protección, Colombia <http://www.ntn24.com/noticias-judiciales/remoción-masiva-de-jueces-en-el-circuito-penal-de-caracs-415045>.
- Ortecho V. (2006). Los Derechos Humanos su Desarrollo y Protección, Ediciones BGL. Trujillo, Perú. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/83061/Reynaldo_MMA-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Paolini, M. (1993). La Presunción de Inocencia, editorial Buchivacoa, Caracas. <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8256.pdf>
- Rivera, R. 2011, La Prueba: Un Análisis Racional Y Práctico, Editorial Marcial Ponc, Madrid, España. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497688994.pdf>
- Rives, A. (1999). La prueba en el proceso penal: doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (3ª ed.), Aranzadi, Pamplona, España. <https://www.marcialpons.es/libros/la-prueba-en-el-proceso-penal/9788413901329/>
- Rodríguez, A. (2001). Constitución y derecho penal: un análisis de las disposiciones constitucionales con incidencia en el ámbito jurídico-penal, Ediciones Liber. Caracas. <http://sibucv.ucv.ve/cgi-bin/koha/opac-search.pl?q=an:%2230125%22>
- Rodríguez, A. (2008), Dogmática Penal y Crítica. Vadell Hermano Editores, Caracas <http://sibucv.ucv.ve/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=240784>
- Rosell, J. Principios procesales y pruebas penales (2005). Pruebas, procedimientos especiales y ejecución penal. VII y VIII Jornadas de derecho procesal penal. Publicaciones UCAB, Caracas. <http://catalogo-gy.ucab.edu.ve/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=8208>

- Sain, J. (2003). La Libertad en el Proceso Penal Venezolano Temas actuales de derecho procesal penal: sextas jornadas de derecho procesal penal, Publicaciones UCAB, Caracas <http://catalogo-gy.ucab.edu.ve/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=4075>
- Straka, U. (2013), Acceso a la Justicia Internacional, Caso Venezuela, UCAB, Caracas, Venezuela. <https://catalogo-gy.ucab.edu.ve/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=14550>
- Vásquez, S. (1984). Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del Tribunal. Bosch casa editorial SA. Barcelona, España. <https://buleria.unileon.es/bitstream/10612/9760/1/Garc%C3%ADa%20Huerta%2C%20Laura.pdf>
- Vásquez, M. (2008), Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas http://sibucv.ucv.ve/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=87696&shelfbrowse_itemnumber=373538
- Vegas, J. (1993). Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal. Editorial La Ley, Madrid, España. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11013/1/Fernandez-Lopez-Mercedes.pdf>
- Vegas, A. (2005). El Terrorismo en la Actualidad. Revista el Cangrejo, Fascículo 14, Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas. Caracas, Venezuela. <https://www.yumpu.com/es/document/view/63039387/revista-cicpc>
- Velez, A. (1969). Derecho Procesal Penal. Tomo I. Editorial Marcos Lerner, editora Córdoba, Argentina. https://www.academia.edu/37113069/Alfredo_V%C3%A9lez_Mariconde_Derecho_Procesal_Penal_tomo_I